

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PROVIDENCIA	DECLARA NULIDAD
REMITENTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL MAICAO.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00164-00

**I. ASUNTO**

Determina el juzgado si hay lugar o no a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 24 de octubre de 2019 se creó una petición a favor del menor I.P.G de 12 años y nacionalidad venezolana por encontrarse solo, ubicándolo en ALDEAS INFANTILES hasta que se ubicara su red familiar.

2. En consecuencia de lo anterior, el equipo de la defensoría de familia se traslada a realizar las respectivas verificaciones y/o valoraciones las cuales arrojaron como conclusión que el NNA tenía sus derechos vulnerados e inobservados de identidad, integridad física, salud, derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, a un ambiente sano entre otros.

3. A través de informe de calenda octubre 31 de 2019, la trabajadora social del ICBF le sugirió al defensor de familia que se ubicara al menor en un hogar sustituto mientras se localizaba la red familiar de apoyo del menor de edad.

4. Mediante providencia de fecha diciembre 16 de 2019 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA y se adoptó como medida provisional de

restablecimiento de derechos a favor del NNA I.P.G. la ubicación en hogar sustituto con la señora YENIS MENÍA RANGEL.

**5.** El anterior proveído fue comunicado a la Personería Municipal de Maicao.

**6.** El 20 de enero de 2020 se realizó la audiencia de diligencia de pruebas y fallo y mediante resolución 3880 de la fecha, se declaran vulnerados los derechos del NNA I.P.G., definiendo la situación jurídica de éste, como medida de restablecimiento se confirmó la permanencia en el hogar sustituto de la señora JOHANA DÍAZ

**7.** El 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos del proceso de la referencia hasta el día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa del coronavirus COVID 19.

**8.** El 18 de marzo de 2020 se reubica al NNA I.P.G. en el hogar sustituto de la señora YULIANA HACHEM RAMÍREZ.

**9.** El 16 de mayo de 2020 a través de auto de trámite se suspendieron los términos en el PRD de derechos del NNA I.P.G.

**10.** Sin embargo, mediante proveído de data 4 de septiembre de 2020 se ordenó levantar la suspensión de los términos del presente proceso en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la decisión de fecha 28 de agosto de 2020 ejerciendo el control inmediato de legalidad y comunicado a todos los defensores de familia del ICBF.

**11.** El 22 de septiembre de 2020 mediante auto de trámite N°021 levantó la suspensión de los términos dentro del proceso de la referencia.

**12.** Seguidamente, el 21 de mayo de los corrientes se avocó conocimiento del presente proceso y se ordenó al equipo interdisciplinario seguimiento al caso y las valoraciones correspondientes.

**13.** El 9 de junio de los corrientes, la defensora de familia a cargo del caso solicitó informe de evolución del proceso de atención de restablecimiento de derechos a restaurar.

**14.** Mediante Resolución N°1191 del 23 de julio hogaño la directora regional del ICBF Maicao resolvió no otorgar el aval para la segunda prórroga al seguimiento que se había solicitado

previamente, habida consideración que el proceso se encontraba viciado de nulidad por ausencia de notificación personal del auto de apertura.

15. Ulteriormente, el 13 de agosto de la presente anualidad se remitió el presente proceso a esta dependencia judicial con el fin de que se estudiaran los posibles vicios procesales.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el juzgado es competente para conocer del presente asunto:

**PARÁGRAFO 2o.** *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

### II. Derechos de los menores

La Declaración Universal de los Derechos del niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que «*los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)*»

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto, expreso que:

*(...) la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*

*(...)*

*Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.*

Sobre la declaración administrativa de adoptabilidad, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dicho que:

*(...) ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión aparea un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen (...).*

*(...) no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que 'si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de los medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor'; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá 'vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados' (art 131 ibídem), todo esto sumado a las facultades que el artículo 50 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención, al abrigo de cariño de los suyos<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de julio de 2005, exp. T-2005-00049-01, reafirmada el 24 de febrero y 4 de agosto de 2010, exp. T-2009-00634-01 y T-2010-00142-01; 11 de octubre de 2012, exp. T-2012-00420-01

### III. Notificaciones

En este tipo de procesos, la Ley 1098 de 2006 regula el tema de las notificaciones en el artículo 102 que a su tenor establece:

**ARTÍCULO 102. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. **Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.**

**La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.**

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

En ese sentido, una vez aperturado el proceso, en garantía de los derechos al debido proceso y al de defensa, y para asegurar la integración del contradictorio, el funcionario que dirige el procedimiento deberá notificar su auto.

Para lo cual se tienen cinco formas de notificaciones en el proceso de restablecimiento de derechos, cuatro traídas del Código General del Proceso, por analogía, y una propia de la Ley 1098 2006:

- (i) Notificación personal para el auto de apertura de investigación cuando se conozca la identidad y dirección de las personas que deban hacerse parte;
- (ii) Notificación por aviso, cuando no sea posible la notificación personal para el caso del auto de apertura de investigación y de las demás decisiones que se adopten en el proceso que no se dicten en audiencia;

- (iii) Notificación en estrados, para las providencias que se dicten en el curso de una audiencia, dentro de las que se encuentra el fallo;
- (iv) Notificación por estado de la resolución de fallo, y
- (v) La publicación vía página web del ICBF y en medio masivo de comunicación, que se aplica como una variación de la notificación personal del auto de apertura de investigación, configurándose como una auténtica forma de notificación cuando se desconoce la identidad o dirección habida cuenta que se realiza dicha citación a través de la publicación y si las personas interesadas no comparecen personalmente ante el Defensor de Familia a notificarse

#### **IV. Nulidades**

Al respecto es plausible memorar a la Corte Suprema de Justicia habida consideración que dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00054 indicó lo siguiente:

*En armonía con ello, los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 ejusdem prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:*

*Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).*

*Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*

Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.

Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, la administrativa y la judicial. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor "la actuación que debe renovarse", por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del "procedimiento administrativo", a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la "instancia administrativa", y se incurriría en "nulidad por falta de competencia funcional".

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

**La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.**

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad.

## **V. Caso en concreto**

En el caso de marras se evidencia que el auto que dio apertura al trámite administrativo de restablecimiento de los derechos del NNA solo fue notificado a la Personería Municipal de Maicao habida consideración que, el NNA I.P.G. ostenta nacionalidad venezolana,

por tanto, frente al desconocimiento de la identidad de su red familiar se omitió la notificación a éstos.

En ese sentido, conforme al itinerario normativo y jurisprudencial traído a colación en líneas precedentes y ante la no demostración de que se integró en debida forma el contradictorio, se deberá rehacer la actuación desde el auto que dio apertura al presente PRD, efectuando las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

En cuanto a la actuación que debe renovarse, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas conservarán su validez, y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Por último, se conmina al Defensor de Familia con el fin de que vincule al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración habida cuenta que el NNA I.P.G es de nacionalidad venezolana.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA, en la fecha 16 de diciembre de 2019, para que la autoridad administrativa continúe el proceso de restablecimiento de derechos conforme a la orden dada.

**SEGUNDO:** Exhortar al Defensor de Familia, que como quiera que en el presente asunto se ignora la identidad y la dirección de quienes deban ser citados, la citación deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible, de lo cual dejara constancia en el expediente, en aplicación del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO:** Exhortar al Defensor de Familia para que vincule al interior de este proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración.



**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión al representante del Ministerio Público.

**QUINTO:** En firme la presente decisión envíese el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 Maicao, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**Juez**

*MFEP*